



ESTATUTOS
Instituto de Fomento Pesquero
Modificación 2, del 8 de julio de 2014.

TITULO PRIMERO

Del Nombre, Duración y Objeto.

ARTICULO PRIMERO: Denominación.

La Corporación de Fomento de la Producción y la Sociedad Nacional de Pesca forman en este acto una persona jurídica denominada “**INSTITUTO DE FOMENTO PESQUERO**”, la que se regirá por los presentes Estatutos y en el silencio de ellos, por las normas previstas en el Título Trigésimo Tercero, Libro Primero del Código Civil.

ARTICULO SEGUNDO: Domicilio, Duración.

El domicilio legal del Instituto será la ciudad de Valparaíso, sin perjuicio de las oficinas o agencias que resuelva establecer en otras ciudades del territorio nacional y tendrá una duración ilimitada.

ARTICULO TERCERO: Objeto.

Los objetivos o finalidades del Instituto serán:

Primero: El Instituto será un organismo técnico especializado en investigaciones científicas para generar conocimientos de calidad en materias de pesquerías y acuicultura. En este rol será un colaborador y asesor permanente del Estado y/o de sus órganos en la toma de decisiones para alcanzar el desarrollo sustentable de los recursos pesqueros y de la acuicultura, y la conservación de los ecosistemas marinos y dulceacuícolas.

Realizará la investigación de continuidad o permanente definida en el Programa de Investigación, que para estos efectos elabore la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, como también podrá realizar estudios en su ámbito de especialización para generar conocimientos de calidad que sean de interés de otros organismos del Estado, otras entidades o personas, nacionales o extranjeras o internacionales, públicas o privadas.

Asimismo, podrá realizar estudios por sí mismo o en coordinación con terceros.

Segundo: El Instituto velará por que exista un reforzamiento y mejora continua de las prácticas de investigación científica aplicadas, de manera que permitan garantizar la calidad de los procesos, veracidad de los resultados y productos del conocimiento científico necesarios para avanzar hacia la sustentabilidad de las pesquerías y de la acuicultura.

Las investigaciones que realice el Instituto para generar conocimientos de calidad incluirán la recopilación y análisis de datos, desarrollo de metodologías y procedimientos que deberán ejecutarse con los mayores estándares de calidad existentes y en cumplimiento con los principios de calidad de investigación internacionalmente aceptados, tales como relevancia, oportunidad, objetividad y accesibilidad. Los informes emitidos por el Instituto que sustenten medidas de administración pesquera o de acuicultura, deberán ser sometidos a la revisión de evaluadores externos, y tanto los informes emitidos por el Instituto, como los elaborados por los evaluadores externos, deberán ser puestos a disposición del público general en su sitio de dominio electrónico.

Tercero: El Instituto administrará los datos generados en las actividades de investigación y monitoreo de las pesquerías y de la acuicultura, conforme a las políticas que se definan por la Autoridad Pública, reconociendo el Instituto que la propiedad de tales datos que se produzcan como consecuencia del trabajo realizado por el Instituto es de propiedad exclusiva del Estado de Chile y que su acceso será público. El Instituto deberá, para estos efectos, tomar las medidas necesarias que permitan garantizar la entrega y acceso oportuno a cualquier persona o institución pública o privada que la requiera.

Cuarto: Promoverá la difusión, actualización y resguardo de la información de carácter público generada por el Instituto, mediante las siguientes acciones:

- a) Difundir a la comunidad científica, a través de informes técnicos y artículos científicos, el conocimiento e información resultante de la investigación científica y técnica ejecutada por el Instituto en recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.

- b) Difundir el conocimiento e información resultante de la investigación científica y técnica efectuada por el Instituto a través de actividades presenciales y en diferentes medios, a los actores de las distintas pesquerías, con el objeto de posicionar el rol de IFOP en la sustentabilidad de los recursos.
- c) Disponer y mantener datos fehacientes de recursos pesqueros nacionales, especialmente de aquellos con importancia económica, incluyendo sistemas de registro y sistematización de información económica, biológica, ambiental y oceanográfica de las principales pesquerías.
- d) Disponer y mantener datos fehacientes de las actividades de acuicultura, en particular de su estado sanitario y ambiental, y de las especies hidrobiológicas que constituyan plagas e información oceanográfica.
- e) Disponer y mantener datos fehacientes ambientales (incluidas floraciones de algas nocivas y toxinas marinas) y sanitarios nacionales asociados a la acuicultura intensiva y extensiva, incluyendo acuicultura de pequeña escala.

Quinto: Proporcionar apoyo técnico-científico calificado a los órganos del Estado en el resguardo de los intereses del país en las distintas instancias nacionales e internacionales de pesca, acuicultura y medio ambiente, mediante:

- a) La participación del Instituto ante organismos internacionales de investigación en pesca, acuicultura y medio ambiente.
- b) La participación del Instituto en instancias de apoyo técnico-científico para la toma de decisiones y procesos de negociación nacional o internacional en que participe el Estado de Chile.
- c) La realización de actividades de muestreo, análisis y certificación de parámetros biológicos, físicos o químicos relevantes en la actividad pesquera y acuícola, para dar cumplimiento a la legislación y normativa nacional o internacional y/o para prestar asesoría en la toma de decisiones del Estado de Chile.
- d) La realización de actividades de muestreo, análisis y prestación de servicios varios en áreas protegidas para dar cumplimiento a la legislación y normativa nacional o internacional del Estado de Chile.
- e) La participación de sus profesionales en los Comités Científicos Técnicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Sexto: El Instituto tendrá particular preocupación por el desarrollo profesional de sus trabajadores promoviendo la mejora continua de sus competencias y la existencia de un trabajo colaborativo y multidisciplinario, de manera de propiciar la generación de información técnica y el conocimiento científico necesario para la sustentabilidad de las pesquerías y de la acuicultura.

TITULO SEGUNDO

De los Miembros del Instituto.

ARTICULO CUARTO: Clase de Miembros.

El Instituto tendrá tres diferentes clases de miembros: Ordinarios, Cooperadores y Extraordinarios. Son miembros ordinarios: La Corporación de Fomento de la Producción y la Sociedad Nacional de Pesca. Los miembros ordinarios formarán por derecho propio, parte del Consejo Directivo del Instituto con derecho a voz y voto. Son miembros cooperadores aquellas personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras que se obliguen a proporcionar al Instituto ayuda directa o indirecta para la consecución de sus fines y que sean aceptadas, en tal carácter, por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Directivo. Son miembros extraordinarios aquellas personas o entidades que persigan objetivos o tengan actividades análogas a las del Instituto y con las cuales mantenga intercambios regulares de información científica o técnica, para obtener esta calidad, será indispensable el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Directivo. Los miembros ordinarios, que por cualquiera causa dejen de pertenecer al Instituto perderán la calidad de miembros integrantes del Consejo Directivo. La reforma de los Estatutos, resolverá sobre las situaciones a que diera lugar esta circunstancia.

ARTICULO QUINTO: De los miembros Cooperadores y Extraordinarios.

Los miembros cooperadores podrán concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, personalmente o representados, sólo cuando se trate de asuntos relativos a la ayuda que ellos presten al Instituto o cuando el referido Consejo resuelva oírlos sobre cuestiones específicas de interés general. En las reuniones del Consejo Directivo los miembros cooperadores únicamente tendrán derecho a voz. Todos los miembros del Instituto, incluso los extraordinarios, tendrán derecho a voz y a obtener en forma gratuita las informaciones, boletines, folletos, publicaciones o libros que el Instituto divulgue, sobre cualquier asunto concerniente a sus finalidades.

TITULO TERCERO

Del Patrimonio.

ARTICULO SEXTO: Del Patrimonio.

El patrimonio del Instituto estará constituido por:

Primero: Por las transferencias directas de recursos que efectúe anualmente el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o sus Servicios relacionados o dependientes u otros Ministerios y/o servicios públicos, en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente.

Segundo: Por los aportes anuales que determine el Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción, como asimismo por las contribuciones especiales que, sin perjuicio de las antes mencionadas, pueda acordar efectuar también la misma Corporación de Fomento de la Producción.

Tercero: Por los aportes anuales, o especiales, que pueda determinar cualquier otro organismo o entidad, ya sea del sector público o privado.

Cuarto: Por los aportes de dinero, servicios o especies que se obligue a efectuar en el futuro cualquier organismo internacional o gobierno extranjero.

Quinto: Por los bienes o dineros con que los miembros cooperadores del Instituto contribuyan a sus fines.

Sexto: Por los pagos que se hagan al Instituto para retribuir trabajos, estudios o investigaciones que se haya acordado realizar con terceros.

Séptimo: Por el producto de la enajenación de cualquiera de los bienes del Instituto.

Octavo: Por los frutos naturales o civiles que produzcan los bienes del Instituto, comprendiéndose entre ellos los derechos que se convengan con terceros, por el uso, arriendo o explotación de los mismos.

Noveno: Por las herencias, legados o donaciones que se le asignen y por los demás recursos, de cualquiera naturaleza, que pueda procurarse con motivo de su actividad.

Décimo: Sus bienes muebles e inmuebles y fondos quedarán constituidos por los que actualmente y en el futuro se le reconozcan como propios. Asimismo, constituirán bienes del Instituto cualquier otro ingreso que se le asigne, en cualquier tiempo y forma, por disposiciones legales o que obtenga por la administración de su patrimonio.

TITULO CUARTO

De la Organización y Administración.

ARTICULO SÉPTIMO: Organización.

Para la mejor consecución de sus fines, el Instituto organizará sus oficinas, servicios y dependencias en la forma que señale el Reglamento Interno que dicte el Consejo Directivo y, a falta de él, de acuerdo con las normas que determine el mismo Consejo.

ARTICULO OCTAVO: Funciones.

El Consejo Directivo creará los departamentos técnicos necesarios para las distintas especialidades comprendidas en los fines del Instituto, cada uno de los cuales deberá quedar a cargo de una persona idónea.

ARTICULO NOVENO: Consejo Directivo.

La Dirección Superior del Instituto, así como la administración y disposición de sus bienes, corresponderá a un Consejo Directivo, integrado por el Presidente del Consejo; y, además por cuatro representantes de la Corporación de Fomento de la Producción, un representante de la Armada de Chile, y por un representante de la Sociedad Nacional de Pesca A.G.

ARTICULO DECIMO: Designación de los Consejeros.

Los miembros del Consejo Directivo serán nombrados y removidos con absoluta libertad, por las entidades o servicios que representen, debiendo comunicarse estas resoluciones por escrito. Durarán tres años en el desempeño de su cargo, no obstante, lo cual continuarán en funciones hasta que se les reelija o reemplace.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Presidencia del Consejo.

El Presidente del Consejo será designado y removido única y directamente por la Corporación de Fomento de la Producción. Durará tres años en el desempeño de su cargo, no obstante, lo cual continuará en funciones hasta que se le reelija o reemplace. Habrá, además, un Vicepresidente, que será designado de la misma manera, de entre los miembros del Consejo, por la Corporación de Fomento de la Producción. El Vicepresidente reemplazará al Presidente, con sus mismas facultades y deberes, en caso de ausencia o impedimento de éste, que no será necesario acreditar ante terceros. A falta del presidente y del Vicepresidente, presidirá las reuniones de Consejo el miembro que designen los asistentes a ella.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Reuniones.

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente aún cuando no asistan la totalidad de sus miembros, a lo menos, una vez cada tres meses, en los días y horas que acuerde y podrá, en dichas reuniones, tomar acuerdos sobre cualquiera de los asuntos comprendidos en el objeto del Instituto, salvo que, en conformidad a la ley o a los que dispongan los estatutos o un acuerdo anterior del propio Consejo, se requiera el consentimiento unánime de todos los consejeros. Podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquiera fecha, por propia iniciativa, por convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de tres o más consejeros. La citación a sesiones extraordinarias se hará por carta certificada, y en dichas sesiones solamente podrán tratarse aquellos asuntos específicos indicados en la respectiva citación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Quórum.

El Consejo Directivo sesionará con un quórum equivalente a cuatro de sus miembros en ejercicio y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos asistentes, salvo que los Estatutos establezcan lo contrario. Los empates serán dirimidos por quien presida la reunión del Consejo.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Actas.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un acta que, firmada por los miembros que hubieran concurrido a la reunión, se archivará y guardará bajo la custodia del Director Ejecutivo del Instituto, quien hará las veces de Secretario del Consejo. Si alguno de los concurrentes a la sesión falleciera o se imposibilitare, por cualquier causa, para firmar el acta respectiva, se dejará constancia escrita de ello al pie de la misma.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Atribuciones del Consejo.

Son atribuciones del Consejo Directivo:

Primero: Dirigir el Instituto y administrar y disponer de sus bienes, con amplias facultades para celebrar todos los actos, contratos y operaciones que sean conducentes a la realización de los fines señalados en el Artículo Tercero de estos Estatutos.

Segundo: Además de las facultades ordinarias de administración, contempladas en el artículo dos mil ciento treinta y dos del Código Civil, el Consejo podrá adquirir o enajenar a cualquier título, bienes raíces o muebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, prenda, hipoteca, concesión u otra forma de goce; contratar préstamos en cuenta corriente mercantil o bancaria, sobregiros, pagarés, o en cualquiera otra forma; descontar créditos; girar, aceptar, endosar, avalar, prorrogar, protestar letras de cambio, cheques u otros documentos mercantiles de cualquiera naturaleza; abrir cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósito o de crédito, en Bancos u otras instituciones dentro o fuera del país; girar y sobregirar en ellas; cobrar y percibir lo que se le adeude o le pertenezca; otorgar recibos y cancelaciones; celebrar convenios, contratar servicios de asesoría, en el país o en el extranjero.

Tercero: Promover y velar por el cumplimiento de los fines del Instituto.

Cuarto: Aprobar el Presupuesto Anual de Entradas y Gastos, el Inventario de sus Bienes y el Balance de sus Operaciones.

Quinto: Controlar y orientar la correcta inversión de los fondos para que puedan llenarse las finalidades del Instituto.

Sexto: Aprobar los programas de trabajo y proveer a su adecuado financiamiento.

Séptimo: Designar y remover al Director Ejecutivo del Instituto, debiendo la designación recaer en un profesional universitario. Tal designación y remoción será propuesta al Consejo, por intermedio del Presidente del mismo, por el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Octavo: Designar y remover al personal técnico y administrativo seleccionado y propuesto para dicho efecto por el Director Ejecutivo del Instituto. Podrá esta facultad delegarse en este último, debiendo en todo caso el Consejo retener para sí la designación y remoción de los tres primeros niveles jerárquicos del Instituto.

Noveno: Fijar las atribuciones, deberes, estipendios y remuneraciones del Director y personal técnico y administrativo, ciñéndose a las normas legales o reglamentarias que resultaren aplicables;

Décimo: Dictar los reglamentos internos y demás normas que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto y de sus servicios y dependencias.

Décimo primero: Delegar en el Presidente, Director Ejecutivo o Consejero o grupo de Consejeros, las facultades que juzguen necesarias para los propósitos que pueda convenir, según su libre determinación.

Décimo segundo: Aceptar o rechazar la designación de miembros cooperadores y la ayuda que éstos ofrezcan, y nombrar a los miembros extraordinarios que se consideren útiles para los fines del Instituto.

Décimo tercero: Fijar la remuneración o dieta de que podrán gozar los consejeros por su asistencia a cada sesión de Consejo.

Décimo cuarto. En general, conocer y resolver todo asunto o materia relacionada con los intereses y fines del Instituto que no esté entregado al señor Presidente o Director Ejecutivo por estos Estatutos y sus Reglamentos, pudiendo al efecto, acordar o celebrar todos los actos o contratos que fueren necesarios o conducentes, sea en forma directa o indirecta con la obtención de las finalidades del Instituto.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Eliminado. (Plan y Presupuesto que se presentaba para aprobación de CORFO-)

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Atribuciones del Presidente.

Son atribuciones del Presidente:

Primero: Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto. En el orden judicial el Presidente gozará de todas y cada una de las facultades que se enumeran en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, que se dan por expresamente reproducidos.

Segundo: Presidir las reuniones del Consejo con derecho a voz y voto. En ausencia del Presidente o Vicepresidente, las reuniones serán presididas por el Consejero que designen los asistentes a ellas.

Tercero: Convocar a sesiones extraordinarias del Consejo cuando lo juzgue necesario, por iniciativa propia o cuando lo soliciten cinco de sus miembros a lo menos.

Cuarto: Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, de los Reglamentos que se dicten y de los acuerdos que se adopten.

Quinto: Decidir con su voto los empates que se produzcan en las sesiones del Consejo.

Sexto: Ejercer supervigilancia sobre la administración a cargo del Consejo, directamente o por medio del personal de que disponga.

Séptimo: Ejecutar las demás facultades y cumplir las otras obligaciones que estos Estatutos o el Consejo le señalen.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Atribuciones del Vicepresidente.

Todas las atribuciones señaladas en el artículo anterior, en los casos de ausencia, impedimento, renuncia o muerte del Presidente, sin necesidad de acreditar estos hechos ante terceros.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Designación del Director Ejecutivo.

La designación y remoción del Director Ejecutivo se efectuará en la forma especificada en el artículo decimoquinto, número siete de estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO: Atribuciones del Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Primero: Servir de Secretario del Consejo Directivo y asistir a las reuniones con derecho a voz.

Segundo: Certificar los acuerdos del Consejo Directivo y autorizar las transcripciones como Ministerio de Fe.

Tercero: Cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

Cuarto: Cautelar los bienes y fondos administrados por el Consejo.

Quinto: Informar periódicamente al Consejo Directivo de la marcha y actividades del Instituto.

Sexto: Suscribir todos los documentos públicos y privados que debe otorgar el Consejo Directivo cuando éste no haya designado expresamente a otra persona para hacerlo.

Séptimo: Administrar el Instituto, en representación del Consejo Directivo, conforme a los presupuestos y programas de acción aprobados.

Octavo: Seleccionar al personal técnico y administrativo del Instituto y proponer la designación o remoción de dicho personal al Consejo Directivo.

Noveno: Dirigir, orientar y controlar las labores de los Departamentos y Secciones Técnicas y Administrativas del Instituto.

Décimo: Preparar los programas o planes de trabajo y proponer su financiamiento;

Décimo primero: Presentar anualmente un balance de las operaciones del Instituto y el Presupuesto de Entradas y Gastos para el año siguiente.

Décimo segundo: Proponer al Consejo Directivo la creación de las secciones y dependencias que requiera la buena marcha del Instituto y los reglamentos internos que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la iniciativa que sobre estos asuntos pueda tener el propio Consejo.

Décimo tercero: Ejercer las facultades que le confiera o delegue el Consejo Directivo o su Presidente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Eliminado (Del Sub-Director.)

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Del Tesorero.

El Tesorero (no tenemos Tesorero), formará parte del personal técnico y administrativo del Instituto y será designado por el Consejo en la forma que se indica en los artículos décimo quinto, número diez y artículo vigésimo número ocho de estos Estatutos.- Tendrá las siguientes atribuciones: UNO) Controlar y verificar el movimiento financiero del Instituto; DOS) Llevar la contabilidad general del Instituto; TRES) Informar al Consejo Directivo, a su Presidente, o Director, acerca de todo aquello que se refiera al estado financiero y movimiento de entradas y gastos del Instituto; CUATRO) En general, ejercer todas aquellas atribuciones que le confiera el Consejo y que estén comprendidas dentro del artículo tercero de estos estatutos.

TITULO QUINTO

De la Reforma de los Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Procedimiento.

Para reformar estos Estatutos se requerirá el voto conforme de cinco de los Consejeros en ejercicio, en sesión especialmente convocada para dicho objeto con asistencia de un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos y en la Ley. El acta respectiva será reducida a escritura pública la cual dará testimonio del nombre de los miembros asistentes. Las reformas serán sometidas a la aprobación de la Asamblea General de socios, en los términos establecidos en el Código Civil.

TITULO SEXTO

De la Disolución y Destino de los Bienes.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Procedimiento.

Para la disolución voluntaria del Instituto se observarán las mismas formalidades que establece el artículo anterior y ella sólo surtirá efecto una vez que sea aprobada por la Asamblea General de socios (se debe aclarar). El acuerdo que el Consejo Directivo adopte al efecto deberá contar, además, con el voto favorable de su Presidente. Disuelto el Instituto, sea en forma voluntaria, sea por acto de autoridad, se dará a sus bienes el destino que señale el Presidente de la República.